



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PERTENENCIA

RADICADO 6800140030072017-229-00

Constancia: Pasa al Despacho de la señora juez, informando que el Dr. **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO** manifiesta que renuncia como apoderado de la sociedad **RUEDA CLAUSEN LTDA** (F452-457), revisado el expediente **no se observa** que se haya reconocido personería al Dr. **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO** para representar a ningún sujeto procesal. Bucaramanga 12 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, una vez reexaminado el expediente no se avizora poder otorgado por la **SOCIEDAD RUEDA CLAUSEN LTDA** ni por ningún otro sujeto procesal reconocido dentro del proceso, al Dr. **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**.

En consecuencia el Despacho, se abstendrá de dar trámite a la solicitud de renuncia de poder presentada por el profesional del derecho **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO** que obra a folios 452 a 457.

De otro lado, se dejara sin efecto el requerimiento contenido en el inciso tercero del proveído de fecha 17 de marzo de 2021 de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO.68001400300720180015200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la objeción al trabajo de partición presentado por la Dra. KAREN DAYANA GUEVARA CASTAÑEDA. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 509 del C.G.P. en concordancia con el art. 129 ibídem, se corre traslado a las partes y a la partidora designada de la objeción obrante a folios 381-388 por el término de 3 días a efectos de que pronuncien del mismo.

NOTIFIQUESE

2.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 680014003007-2018-00697-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación de la demandada ANA JOAQUINA PEÑALOZA DE SANABRIA, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 680014003007-2018-00716-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 234 a 235 milita solicitud de requerimiento a secuestro. Pasa para proveer, conforme considere pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en requerir al secuestro designado al interior de las presentes diligencias para que rinda informe sobre los bienes objeto de secuestro, se accede a ella por encontrarse procedente.

Por consiguiente, se requiere al Secuestro CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, para que rinda el respectivo informe sobre los bienes objeto de la diligencia de secuestro que fueron entregados a la parte demandada y el estado y relación de los que aún no han sido entregados, dentro del plazo perentorio de 20 días. Así mismo, para que informe si ha tenido algún acercamiento con la parte, en relación con la concertación de una fecha para la entrega definitiva de la totalidad de los bienes objeto de este proceso judicial.

Ahora bien, aun cuando en auto de 10 de mayo de 2021, se ordenó al secuestro CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, estarse a lo resuelto en sentencia de 30 de julio de 2020, en relación con los honorarios fijados, lo cierto es que no obra al expediente constancia de la terminación de su gestión, por consiguiente deberá el respectivo auxiliar de la justicia, atender el requerimiento que aquí se hace, a efectos de verificar el fin de la gestión encomendada, con miras a señalar de manera definitiva los honorarios a que haya lugar, según los criterios de que trata en artículo 26 del Acuerdo PSAA15-10448.

Finalmente se advierte al secuestro que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado se dará aplicación al artículo 50 numeral 7 del C.G.P esto es se oficiara al Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se excluya de la lista de auxiliares.

NOTIFÍQUESE

12

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.68001400300720190024800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para informarle que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de 28-06-2021. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 312 del C.G.P., concédase el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la providencia de 28 de junio de 2021, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**. Para efectos de la alzada, remítase en su integridad, el proceso de la referencia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, al haber conocido en anterior oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 680014003007-2019-00029-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente. Sirvase proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación por aviso de la demandada NATALYA ANDREA SARMIENTO QUICENO, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO.6800140030072019030500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para informarle que la apoderada de WILSON GUTIERREZ PÁEZ hace uso del derecho de compra. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir lo referente al uso del derecho de compra, es necesario que el inmueble objeto de división sea secuestrado a efectos de garantizar la entrega al comunero WILSON GUTIERREZ PAÉZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 680014003007-2019-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente, toda vez que no se ha notificado a la demandada JACQUELINE ORTIZ CUEVAS y el demandado MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES, allega contestación de la demanda. sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación de la demandada JACQUELINE ORTIZ CUEVAS, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

Visto el memorial visible a folio 19 del C1, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDWIN VALDERRAMA PICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.189 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 203.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIVISORIO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2019-00762-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la demanda YENIS DEL SOCORRO CASALINS FONTALVO, allegó poder. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Julio de dos mil veinte uno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone tener como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demanda YENIS DEL SOCORRO CASALINS FONTALVO, del auto que admitió la demanda adiado el 19 de noviembre de 2019, notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito poder, esto es, 30 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, por Secretaría se enviara el link del proceso al correo de la demandada.

De otra parte, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.562.946 y la tarjeta profesional No. 319.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2019-00825-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 12 de mayo hogaño. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe anterior el despacho entra a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, que interpone el demandado contra el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Al respecto hay que señalar al recurrente, que por expresa disposición legal del artículo 440 NO ADMITE RECURSO este tipo de providencia, por tanto la reposición no procede, menos aun la apelación pues como si fuera poco el proceso es de MINIMA CUANTIA y de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 12 de mayo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 680014003007-2019-893-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente ha permanecido sin actuación alguna por parte del demandante desde el 10 de marzo de 2020. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI, no se evidencian medidas de embargo de remanente y/o de crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación registrada data de 10 de marzo de 2020 según folio 7 del C2.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, aun cuando cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro de la acción EJECUTIVA SINGULAR propuesta por **CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTINAS – COLEGIO LA SALLE** - en contra de **MARIA STELLA RODRIGUEZ GONZALEZ, CARLOS OMAR VELASQUEZ ORTIZ** y **SOCORRO VELASQUEZ** conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. Si eventualmente llegaren a

existir medidas de embargo de remanente, déjense a disposición de a quien haya lugar.

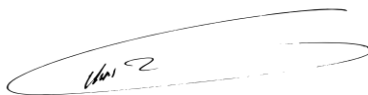
TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO. HACER saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO. ARCHIVAR En firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASÉ



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 680014003007-2020-00044-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación de las demandadas ROBINSON FABIAN MEJIA ROJAS, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

De otra parte, y conforme al memorial visible a folio 36 a 37 del C1, TENER en cuenta el abono reportado por la apoderada de la parte demandante la Dra. JENNY SEPULVEDA RAMIREZ, abono que asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 680014003007-2020-00112-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente, toda vez que no se ha notificado al demandado ROBINSON FABIAN MEJIA ROJAS, sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación del demandado ROBINSON FABIAN MEJIA ROJAS, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2020-00132 -00

Al Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en la demanda de la referencia frente a auto de fecha 9 de abril de 2021. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendado 9 de abril de 2021, mediante el que se ordenó requerirla con el objeto de que acreditara el envío de los documentos anexos al trámite de notificación surtido.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte activa, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de abril de 2021, mediante el que se ordenó el requerimiento antes anotado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la apoderada recurrente que el 9 de diciembre de 2020, allegó al juzgado vía correo electrónico certificado de entrega del citatorio dirigido al demandado, en el que señala constar la entrega de la aludida comunicación, acompañada del cotejo de la comunicación enviada, cumpliendo así con los requisitos enmarcados en el artículo 291 del C.G.P.

Que por su decisión y cuenta remitió al demandado copia del mandamiento de pago, demanda y anexos, pese a no ser un requisito legal, de manera que considera que el trámite de notificación a la parte pasiva, se agotó de forma correcta, por tanto considera que no es de su recibo el requerimiento efectuado por el juzgado, tendiente a exigir acreditar el envío del mandamiento, demanda y anexos, por cuanto la norma no obliga a la remisión de tales documentos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.



No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se revoque el auto que la requiere para que allegue los documentos que acompañó con el trámite notificadorio para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

CASO CONCRETO

Por las razones que han quedado anotadas en anteriores apartes de esta providencia, la apoderada de la parte demandante, solicita se reponga el proveído de 9 de abril de 2021, a través del que se ordenó requerirla con el objeto de que acreditara el envío de los documentos anexos al trámite de notificación surtido.

Frente al particular se advierte que, revisado nuevamente el expediente, a folios 64 a 67 la parte ejecutante aportó memorial al que acompañó certificado de envío de citación, guía de envío y citatorio de notificación, posteriormente hizo llegar memorial al que anexó certificado de entrega de aviso notificadorio, guía de envío, y formato de aviso, según milita folios 68 a 71 C1, no obstante nótese que en ninguna de las comunicaciones aludida allegó al expediente la documental anexa que señala haber remitido y por la cual discrepa de lo decidido por el juzgado el 9 de abril de los corrientes.

Según indica la parte demandante el mandamiento de pago, la demanda y anexos fue remitida al demandado al momento de surtir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., documentos que no son exigidos por la norma en cita. Sin embargo, como quiera que la remisión de ambas comunicaciones, citatorio y aviso, se efectuaron de forma física, más no electrónica, debe la parte demandante cumplir con la carga impuesta en el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P. consistente en acompañar copia informal de la providencia que notifica, con los respectivos cotejos de que trata la misma regla procesal. Tal situación no se evidencia al expediente, razón por la que resultó necesario efectuar el requerimiento que tuvo lugar en auto de 9 de abril último, como quiera que ello obedece a una carga procesal de orden legal que debe acreditarse al expediente para constatar su acatamiento, más no atiende a una decisión arbitraria del juez y las normas procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P son de orden publico y obligatorio cumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, en cuanto expone la parte recurrente haber remitido mandamiento de pago, demanda y anexos, al momento del envío del citatorio, es preciso advertir que ello no la exime de dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se resalta que es preciso no confundir el trámite dispuesto a la luz de lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso este último en el que basta el envío de una sola comunicación a la que se deberá acompañar la providencia objeto de notificación, demanda y anexos, pero cuando se trate de notificación realizada por medios electrónicos. Cuando las comunicaciones que tiendan a obtener la notificación de la parte pasiva se remitan a dirección física, deberá atenderse lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Hasta este punto es notorio que los argumentos de la recurrente en nada obstan con lo requerido en la auto materia de objeción, por consiguiente, se ordenará NO REPONER el auto de 9 de abril de 2021, por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 9 de abril de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: ROSSANA BALAGUERA PÉREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 680014003007-2020-00231-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente, toda vez que no se ha notificado al demandado VICTOR JAVIER GARCÍA PORRAS. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación del demandado VICTOR JAVIER GARCIA PORRAS, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO No. 680014003007-2020-00257-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P., toda vez que no se ha notificado al demandado CESAR ALVAREZ SASTRE, sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación del demandado CESAR ALVAREZ SASTRE, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00396-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de poder allegado por la parte demandante. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede y el memorial visible a folio 63 a 65 del cuaderno 1, se dispone **NO ACCEDER**, a la petición de reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ENRIQUE ANGARITA ARIAS, como quiera que, el proceso se encuentra terminado desde el 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720200040000

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que venció el traslado del recurso de reposición impetrado por la parte demandante al auto del 8 de junio de 2021. Bucaramanga, 12 de julio de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** invocado por la parte demandante contra el auto dictado el 8 de junio de 2021, en el cual decretaron pruebas dentro de la presente litis. A ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El censor funda su disenso con el auto antes mencionado señalando que la parte demandada cuando solicita el recaudo de los testimonios de los señores MARISOL ARIZA CASTILLO, JHOSSIMAR DUBÁN ARIZA ARIZA y JORGE ARGEMIRO ARIZA CASTILLO, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba que se pretende recaudar, lo cual incumple el art. 212 del C.G.P.

Dentro del término de traslado del recurso en cuestión, no se hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se observa, que razón le asiste al apoderado de la parte demandante pues efectivamente en el acápite de pruebas cuando se hizo mención a la “prueba testimonial” no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, lo cual lo exige el art. 212 del C.G.P. que a la letra reza:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Por tal razón, habrá de reponerse la decisión no sin antes advertir que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las demandadas RAQUEL CASTILLO DE ARIZA y SANDRA MILENA ARIZA CASTILLO y toda vez que frente al pronunciamiento de los hechos en la contestación de la demanda se hace mención a dichos testigos, el juzgado conforme a lo consagrado en el art. 169 del C.G.P. decretará de oficio los testimonios de MARISOL ARIZA CASTILLO, JHOSSIMAR DUBAN ARIZA ARIZA y JORGE ARGEMIRO ARIZA CASTILLO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 8 de junio de 2021, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO la recepción de los testigos MARISOL ARIZA CASTILLO, JHOSSIMAR DUBÁN ARIZA ARIZA y JORGE ARGEMIRO ARIZA, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado de la tacha de falsedad presentada por la parte demandante por el término de 3 días a la parte demandada, de conformidad con lo consagrado en el art. 270 del C.G.P.

CUARTO: Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior, prosígase con el trámite indicado en el art. 270 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2



GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Proyectó: Silvia Renata



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 680014003007-2020-00401-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente, toda vez que no se ha notificado a los demandados AMINTA ROJAS ACERO y JAVIER CARREÑO MARTINEZ. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación de los demandados AMINTA ROJAS ACERO y JAVIER CARREÑO MARTINEZ, dentro de **los 30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 680014003007-2020-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P., toda vez que no se ha notificado al demandado RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación del demandado RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 680014003007-2020-00564-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente, toda vez que no se ha notificado a los demandados WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ, ALEJADNRO PIMIENTO SANTANDER y MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación de los demandados WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ, ALEJADNRO PIMIENTO SANTANDER y MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

PROCESO: VERBAL

RADICADO.6800140030072020056600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para informarle que venció el término señalado en auto de 28 de junio de 2021. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de 28 de junio de 2021 se inadmitió la demanda presentada por **MIRIAM AMAYA DE VELASQUEZ** contra **MIRIAN PICÓN DE GONZALEZ**.

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por **MIRIAM AMAYA DE VELASQUEZ** contra **MIRIAN PICÓN DE GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ABREVIADO

RADICADO: 2020-100

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita el retiro de la demanda por haber realizado un acuerdo por los demandados (f154-155). Bucaramanga 09 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., **PREVIO** a aceptar el retiro de la demanda se requiere al extremo pasivo para que allegue el acuerdo celebrado con los demandados, toda vez que se notificaron y propusieron excepciones como se avizora a folio 82-89 de la presente foliatura.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.68001400300720210011100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para informarle que venció el término por el cual estaba suspendido el presente proceso. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que feneció el término por el cual se había solicitado la suspensión del proceso- providencia de 18-05-2021-, se ordena su reanudación para que se prosiga con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata

PROCESO: EJECUTIVO -ACUMULACIÓN-

RADICADO.68001400300720210032800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda acumulada para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra AURORA SANABRIA ACEROS** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegar la nota de vigencia de la escritura pública No 3332 de 22/05/2018 pues la presentada es la No 8300 de 12/10/2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

42



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO.68001400300720210041300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud obrante a folios 106-108, el juzgado procede a aclarar el nombre del demandante, el cual corresponde a HERMÁN ROJAS ORTIZ.

Téngase en cuenta que la presente providencia al ser una corrección del auto que admite la demanda, debe ser notificado conforme lo señala el art. 290 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00428-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **TAXUR S.A.** contra **ALEXANDER NIEVES ALDANA**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00437-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por FABIAN EDUARDO DIAZ BRICEÑO en contra de VALDIMIR ILLICH SANTOS ROBLES. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho bajo la partida 2020-007. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.


Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2020-00007-00**; siendo demandante FABIAN EDUARDO DIAZ BRICEÑO en contra de VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, demanda que fue negado el mandamiento de pago mediante auto calendado el 29 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **FABIAN EDUARDO DIAZ BRICEÑO** en contra de **VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00439-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **SERGIO MAURICIO SALCEDO** actuando como apoderado judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **FELIX GIOVANNY SANTANDER RIVERA**, Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada el Dr. **SERGIO MAURICIO SALCEDO** actuando como apoderado judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **FELIX GIOVANNY SANTANDER RIVERA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **FELIX GIOVANNY SANTANDER RIVERA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$11.186.329), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré 002-0053-002963070), con vencimiento el 4 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$11.186.329), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 5 de octubre 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO MAURICIO SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.480.580 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 114-570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00447-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA en contra de GILBERTO DELGADO PARRA. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2021-145. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.


Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00145-00**; siendo demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **GILBERTO DELGADO PARRA**, demanda que fuere rechazada por no subsanar mediante auto calendado el 19 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **GILBERTO DELGADO PARRA**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0453-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME GÓMEZ FLÓREZ** actuando como apoderado judicial de **GLORIA VIVIANA HERNANDEZ DIAZ** en contra de **FREDY ALFONSO SARMIENTO SALAS** y **GLORIA INES PEREZ GOMEZ**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JAIME GÓMEZ FLÓREZ** actuando como apoderado judicial de **GLORIA VIVIANA HERNANDEZ DIAZ** en contra de **FREDY ALFONSO SARMIENTO SALAS** y **GLORIA INES PEREZ GOMEZ**., no cumple con el requisito de que tratan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde residen los demandados, como quiera que, la forma en que lo indicó en el acápite de las notificaciones no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.
- Deberá allegar prueba o soporte del envío del traslado de la demanda a la parte pasiva.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME GOMEZ FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.587.804 de Barrancabermeja y la tarjeta profesional No. 41.214 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

ROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO.68001400300720210045900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIAS SAS INMOPLUS** contra **JOSE IGNACIO FLÓREZ LOZADA** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO.68001400300720210046700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para estudio de admisibilidad. Se informa que revisado el sistema Justicia XXI se pudo verificar que la demanda ya había sido conocida por este juzgado bajo el radicado 2021-314. Bucaramanga, 12 de julio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la foliatura, el libro radicador digital de procesos que se lleva en este Despacho Judicial y el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2021-00314-00, siendo rechazada por auto de 10 de mayo de 2021.

El art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*”, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

“COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(...)

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **JORGE REY GARCIA** contra **CARLOS ALBERTO PICO PINEDA** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectado por: Silvia Renata

